

Señor

JUEZ 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

*Jose
11-6-21
4:52 pm*

REF: VERBAL DE PERTENENCIA DE CIRO EDUARDO MARTINEZ ALFONSO CONTRA NUBIA ESPERANZA TELLEZ PEÑALOSA
PROCESO No. 2018- 1000

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO

CARLOS HERNAN VARGAS ALVAREZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.372.372 de Bogotá, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 266.581 del C.S. de la Judicatura, en mi condición de CURADOR de la NUBIA ESPERANZA TELLEZ PEÑALOSA; con C.C. N° 39.784.277, concurro ante su despacho Señor Juez, para contestar la demanda y formular excepciones de mérito conforme a lo siguiente,

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda que pretenda hacer recaer a mi representada cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso y solicito al Despacho se nieguen por falta de los presupuestos de la acción invocada, por las razones que se expondrán en las excepciones de la defensa, así como frente a cada hecho.

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: No me consta y no puedo afirmar si es cierto se debe probar con la documentación original y se aclara. En primer lugar se debe aclarar al despacho que las direcciones relacionadas en la demanda dirección catastral de 28 de febrero 2018 y 26 de febrero de 2018 y la registrada ante superintendencia de instrumentos públicos de la misma fecha no son iguales

AL SEGUNDO: no me consta, que se pruebe ya que las copias enviadas no son lo suficientemente legibles

AL TERCERO: no me consta y que se pruebe los soportes anexos no son contundentes además las direcciones de adquisición de materiales corresponden a un envío al parecer a una zona totalmente opuesta a el

AL CUARTO: no me consta y que se pruebe, no recibí copia de ese material probatorio

AL QUINTO: no me consta y que se pruebe, que al igual a como se ha venido manifestando en el decurso de esta contestación, este togado no representa sino a la demandada y por ello no puedo aceptar en contra de todos los titulares del derecho del dominio, razón por la cual mal podría afirmar actos positivos ya que de entrada se advirtió el desconocimiento de los requisitos para usucapir.

AL SEXTO: no me consta y no puedo aceptar si es cierto y se aclara, en igual forma no se está dirigiendo la demanda en debida forma y en contra de todos los titulares del derecho de dominio.

AL SEPTIMO: no me consta y de ser cierto de debe probar no me anexaron ese material probatorio

AL OCTAVO: no es cierto y se aclara, que cuando se canceló los impuestos y servicio públicos siempre lo hizo reconociendo la titularidad y propiedad de la señora NUBIA ESPERANZA TELLEZ PEÑALOSA Y EN NINGUN documento ni recibo hace ningún tipo de aclaración, además se supone lo hace con el usufructo que produce el mismo inmueble, es cierto y se aclara, que, en reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, el hecho de pagar un impuesto no lo hace merecedor del título de poseedor.

se reitera que no aclara a partir de cuándo intervirtió el título; así mismo, que el predio que pretende usucapir no cumple con los lineamientos establecidos para el proceso de pertenencia ya que no basta solamente con hacer afirmaciones sin sentido para acceder por la vía de pertenencia

ANOTACION DE ACLARACION

En el libelo folio 64 el apoderado del demandante repite el hecho sexto y séptimo en textos totalmente incongruente que no dejan ver que sea continuación ni aclaración de los numerales iniciales, pero por regla me permito a pronunciarme sobre ellos

AL SEXTO :(REPETIDO) No me consta y si tiene soportes los presente

AL HECHO SEPTIMO: (REPETIDO) No me consta y que se pruebe, ya que al parecer hasta el año 2018 siempre a reconocido como dueño al titular del bien y se aclara, reiterando los pronunciamientos de la jurisprudencia al respecto con el no cumplimiento de los requisitos exigidos para usucapir.

EXCEPCIONES DE MERITO:

1. FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR LA DEMANDANTE:

La demandante pretende obtener sentencia a su favor de declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble citado en la pretensión primera con folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40181131 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, supuestamente por haber ostentado la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde 28 mayo de 1997.

Con relación al tema de la posesión la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente: Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES Bogotá Distrito Capital, veintiuno (21) de septiembre de dos mil uno (2001) Ref. Expediente No. 5881, ha expuesto lo siguiente:

*“La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como dueño. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos **inequívocamente** significativos de propiedad, esto es que por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho la propiedad, tales como “el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”.*

Palpita, pues, en el citado precepto, el esfuerzo del legislador por destacar que solamente constituyen verdaderas expresiones de posesión, aquellos actos positivos que, dependiendo de la naturaleza de las cosas, suelen ejecutar los dueños, motivo por el cual la detentación en la que no se perciba un diáfano señorío, no puede concebirse como

luego que los hechos que no aparejen de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejercita (animus rem sibi habendi), apenas podrán reflejar tenencia material de las cosas."

Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta clase de pretensiones se reclama que *"los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptual que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria" (C. S. de J. Sentencia 025 de 1998)."*

En efecto, no se puede tener a la demandante como poseedora del predio objeto de la declaración de pertenencia por la no identificación del predio en sus linderos generales y particulares y especialmente sobre los predios de mayor extensión en los que presuntamente se encuentra el pretendido predio hecho indispensable para adquirir su dominio por el modo invocado, como quiera que en los hechos narrados como sustento de las pretensiones, no indica en forma clara la ubicación de dicho predio, aunado que tampoco ha determinado de manera fehaciente la interversión del título **para ejercer la posesión de manera exclusiva con desconocimiento frontal de los propietarios, de donde resulta que no puede tenerse como poseedora, pues tal como lo ha reiterado la jurisprudencia** *"No se trata tampoco de la posesión material que ejerce una sola persona, cuya nota distintiva es la exclusividad, al realizarse singular o unitariamente sobre una cosa con prescindencia de todo otro sujeto de derecho, tornándose en posesión autónoma e independiente frente a los otros sujetos de derecho."*

Por manera que la demandante no tiene la posesión exclusiva anunciada -con todos sus ingredientes formadores, esto es, que no reúnen de manera personal, la ubicación por su extensión, linderos y predios de mayor extensión que exige la ley para el éxito de la usucapión, tal como se demostrará durante el debate probatorio.

Lo anterior dado que la demandante ha venido manifestando dominio en predio sin identificar válidamente ya que, tan solo hace mención a uno de los predios de mayor extensión en los que puede estar ubicado el bien, reconociendo entonces el dominio ajeno en cabeza de uno de los titulares de una cuota parte del derecho real de dominio del predio objeto de usucapión.

2. FALTA DEL ELEMENTO ESENCIAL DE POSESION INVOCADA POR LA DEMANDANTE CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA, PARA BENEFICIARSE DE LA USUCAPION.

Es bueno recordar, que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión (*corpus* y *ánimus domini*) como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el artículo 981 del Código Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos. Y siendo éstos -*corpus*- de naturaleza fáctica o perceptibles por los sentidos, pero ello no acaece con el acto volitivo -*ánimus domini*- de ser dueño o de hacerse dueño justamente por el carácter subjetivo de dicho elemento, pero éste necesariamente debe trascender del poseedor y convertirse en un aspecto intersubjetivo¹ de suerte que quienes perciban la ejecución de actos materiales igualmente tengan como dueño a quien los ejecuta.

Decantados como están -ya por el derecho pretoriano ora por la doctrina- los elementos que conciernen a la acción de pertenencia, se dirá que éstos se concretan en la necesidad de acreditar por quien la invoca, los siguientes: (a) la posesión anunciada -con todos sus ingredientes formadores-; (b) que el bien raíz sobre el que se ejerció y ejerce posesión es el mismo que se busca usucapir y que éste no es de aquellos respecto de los cuales esté prohibido ganar por ese modo; (c) que lapermanencia de este fenómeno -*tempus*- lo es por un lapso igualo superior a los veinte años que menesta la ley en forma continua; y (d) que existe legitimación en la causa en los extremos en contienda, esto es, que el extremo actor sea la persona -o personas- que predican haber poseído el bien materialmente determinado y, que el extremo demandado esté integrado por todos y cada uno de los sujetos que tengan derechos reales principales sobre el mismo.

Sobra advertir que todos los presupuestos presentados han de configurarse de unívoca manera al momento de promoverse la demanda por cuanto que, como elementos formantes de la estructura jurídica que encierran, se erigen en inescindible unidad componedora del ente del que se pretende declaración². Inobservado alguno, el ropaje jurídico necesario para la configuración de la acción se desvanece, generando, por sustracción de materia, la negación de lo pretendido. En conclusión, resulta indispensable que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, acredite los requisitos axiomáticos de la posesión (*corpus* y *ánimus domini*), aparte de evidenciar la explotación económica del caso, como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas. sin olvidar al respecto lo establecido

Por manera que la demandante no tiene la posesión anunciada - con todos sus ingredientes formadores, esto es, que no reúnen de manera personal, la identidad del predio con la realidad fáctica de su ubicación geográfica que exige la ley para el éxito de la usucapión, tal como se demostrara durante el debate probatorio.

Como quiera que no están probados, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

3. LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO.

Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

PETICION DE PRUEBAS:

Comendidamente solicito al Señor Juez, se sirva decretar las siguientes pruebas, a fin de corroborar lo expuesto en las excepciones formuladas y desvirtuar los hechos y las pretensiones de la demanda, a saber:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al señor Juez se sirva hacer comparecer al Juzgado a la demandante, para que en el día y hora señalada absuelva el interrogatorio de parte que le formule en la audiencia respectiva, sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y las excepciones formuladas.

2. DECLARACION DE TERCEROS:

Comendidamente solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para la recepción del testimonio de las siguientes personas, quienes son mayores de edad, domiciliadas y residenciadas en Bogotá, para que depongan todo lo que les conste sobre los hechos de las excepciones formuladas y demás que tengan conocimiento del inmueble objeto del proceso, en especial sobre la supuesta posesión alegada por la demandante en el predio señalado, que personas habitaban en el

A N E X O S

Me permito anexar los siguientes documentos:

1. designación como CURADOR por parte del JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL De conformidad con el numeral 7° del canon 48 del C.G.P.
2. Poder debidamente diligenciado.

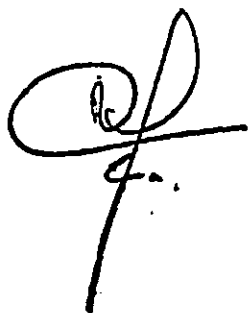
N O T I F I C A C I O N E S

Se recibirán notificaciones en:

El suscrito en la Calle 17 No. 8-62 Oficina 212 de Bogotá D. C., en la secretaria de su Despacho, correo electrónico: carlosvargasabogado@gmail.com

El demandante calle 15 9-18 oficina 902 de la ciudad de Bogotá
Correo electronico : angelica.alfonsolegal@gmail.com

Del Señor Juez, atentamente.



CARLOS HERNAN VARGAS ALVAREZ
C.C. No. 19.372.372 de Bogotá
T. P.No.266.581 del C. S. de la J.

SECRETARIA DE ECONOMIA
ESTADO DE GUATEMALA
SUBDIRECCION DE INGRESOS Y GASTOS

[Handwritten signature]

El presente documento es de uso interno.

Este documento es de uso interno y no debe ser distribuido fuera de la oficina.

El presente documento es de uso interno.

SECRETARIA DE ECONOMIA

ESTADO DE GUATEMALA

El presente documento es de uso interno.

El presente documento es de uso interno.

El presente documento es de uso interno.

El presente documento es de uso interno.

El presente documento es de uso interno.

SECRETARIA (O)
TRASLADO No. 1020
ARTICULO 399 C.F.
FECHA 22-06-2021
INICIA 23-06-2021
VENCE 29-06-2021

ANEXOS